



Radicación n° 11001310503120100042800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandada allegó solicitud de entrega del título judicial.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el doctor **FRANCISCO ANDRÉS SANABRIA VALES** actuando en calidad de representante legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y como vocero y administrador del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN** solicitó la entrega del título constituido.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Juzgado que dicha solicitud ya había sido resuelta en auto del 26 de enero de 2021, razón por la cual la parte deberá estarse a lo resuelto en dicha oportunidad.

Por lo anteriormente mencionado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RESPECTO de la solicitud de entrega del título judicial constituido, el solicitante, deberá estarse a lo resuelto en providencia del 26 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 106.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

267e05b020a15cdb904fc588060194f2e49749ce8a0bf16b8fc51baced0cb01b

Documento generado en 12/07/2021 11:27:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120120075000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se realizó la notificación señalada en el Decreto 806 de 2020 el 01 de junio de 2021 a la auxiliar de la justicia designada en el presente proceso.

Por su parte, la curadora ad-litem presentó escrito de contestación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado que el escrito de contestación presentado por la curadora ad-litem de la demandada **ROZACOL LTDA EN LIQUIDACIÓN**, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la curadora ad-litem de **ROZACOL LTDA EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las doce y treinta de la tarde (12:30 pm) del lunes veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **OLGA LUCIA GOMEZ SALAZAR** identificada con C.C. N° 63.303.255 y T.P N° 58.994 del C.S. de la J. para actuar como curadora ad-litem de la demandada **ROZACOL LTDA EN LIQUIDACIÓN**

CUARTO: POR SECRETARÍA realícese el emplazamiento del **ROZACOL LTDA EN LIQUIDACIÓN** por medio del Registro Nacional de Personas Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

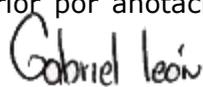
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 106.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffbef0a6f658766f5e8f5a06d383cd0f4c96ef3afe4953c30080de381e4b62c5

Documento generado en 12/07/2021 11:27:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120130002800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se realizó la notificación señalada en el Decreto 806 de 2020 el 01 de junio de 2021 a la auxiliar de la justicia designada en el presente proceso.

Por su parte, la curadora ad-litem presentó escrito de contestación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado que el escrito de contestación presentado por la curadora ad-litem de la demandada **DISTRIBUIDORA EFC S.A.S.**, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la curadora ad-litem de **DISTRIBUIDORA EFC S.A.S.**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) del lunes veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO** identificada con C.C. N° 53.082.616 y T.P N° 165.715 del C.S. de la J. para actuar como curadora ad-litem de la demandada **DISTRIBUIDORA EFC S.A.S.**

CUARTO: POR SECRETARÍA realícese el emplazamiento de **DISTRIBUIDORA EFC S.A.S.** por medio del Registro Nacional de Personas Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 106.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a015f8588bf47a3d3a4eccc1752a1b64aea28e46398a056f9f8122e1c4662133

Documento generado en 12/07/2021 11:27:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120160030100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de haber resuelto el recurso de apelación instaurado por las partes.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del

SEGUNDO: POR SECRETARÍA practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 368.858; monto a cargo de la parte demandada **CAFESALUD EPS** y a favor de la parte demandante **FUNDACIÓN SANTAFÉ DE BOGOTÁ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 106.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

0bb36811efb1322edd2e258e34cb5093cf4bb78db0636a1439b93744a8be84c9

Documento generado en 12/07/2021 11:27:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120170016600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a estudiar la solicitud de ejecución de la sentencia, por secretaría compéñese el expediente como un proceso ejecutivo.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA obténgase un certificado de existencia y representación reciente de la entidad que se pretende ejecutar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 106.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

81e41096c5d2cc16498df56f5aeff827b1e8a2abc7727a52f27f69b1056acee3

Documento generado en 12/07/2021 11:27:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120170061500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad accionada allegó respuesta del incidente de desacato de la referencia.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial de la **NUEVA EPS** allegó información respecto del cumplimiento de la acción de tutela proferida dentro del incidente de desacato de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de verificar los documentos allegados, observa el Juzgado que se acredita el cumplimiento de la orden impuesta en la sentencia proferida, toda vez que a la señora **ANA DOLORES SUAREZ BOLÍVAR** en la actualidad se le sigue prestando los servicios médicos, entre los que se destaca el de enfermería.

Por tal razón, considera el Juzgado que se debe archivar provisionalmente el incidente de desacato de la referencia, hasta tanto la parte interesada indique nuevamente el incumplimiento de las ordenes impuestas en la sentencia proferida.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte accionante los documentos allegados por la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo provisional del expediente, hasta tanto la parte interesada indique nuevamente el incumplimiento de las ordenes impuestas en la sentencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 106.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa88673d893d45dbb19006117383a5fb2d14ee51259311b5b146933293761a66

Documento generado en 12/07/2021 11:27:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120170070800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se realizaron las gestiones correspondientes para desarchivar el expediente de la referencia, con el fin de resolver la solicitud de corrección de sentencia, elevada por el apoderado judicial de la parte demandada **UGPP**.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el doctor **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ** actuando en su condición de apoderado judicial de la **UGPP**, allegó solicitud de corrección de la sentencia proferida, ya que a su sentir, el fallo proferido presenta:

- *"Al realizar la proyección del valor, genera un monto a pagar de retroactivo de mesadas por **Veintitrés Millones Cincuenta Y Cinco Mil Cuatrocientos Diez Pesos Con Cincuenta Y Cuatro Centavos (\$23.055.410,54)** lo anterior debido a que en la liquidación del crédito están realizando cálculo desde el 13/07/2014 y se está pagando la mesada 14 a la cual no tendría derecho.*
- *Adicional el cálculo para el año 2017 no se esta haciendo sobre la diferencia de la pensión de jubilación y la pensión de vejez que corresponde a 1 SMMLV, sino con un valor por debajo de este."*

En consecuencia, considera el apoderado judicial de la UGPP que del retroactivo liquidado en primera instancia en la suma de \$ 24.094.742, se debe restar la suma de \$ 1.039.331,46.

Para resolver lo pertinente, es necesario mencionar lo establecido en el artículo 286 del C. General del proceso, normativa que consagra:

"(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisar la totalidad de actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, resulta extraño para el Juzgado la solicitud elevada por la parte demandada **UGPP**, puesto que este no es el primero proceso en el que condenan a la entidad al reconocimiento y pago de la pensión establecida en la Ley 171 de 1961.

La circunstancia anterior tiene relevancia ya que dichas prestaciones se causan con anterioridad a la entrega en vigencia del acto legislativo 001 de 2005, por lo que no



se encuentran afectadas de tal enmienda constitucional, razón por la cual deben ser reconocidas en 14 mesadas, tal como se estableció en la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, el 21 de mayo de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Elsy del Pilar Cuello Calderón.

Adicionalmente, la entidad demandada debe tener en cuenta que dicho aspecto fue uno de los problemas jurídicos que se debatieron al interior del proceso de la referencia en ambas instancias; por lo tanto la solicitud de corrección no es procedente, ya que no se trata de un error aritmético u omisión en palabras; por lo que habrá de rechazarse la solicitud en dicho sentido.

Finalmente, respecto del segundo interrogante planteado, es claro que al actualizar las mesadas pensionales correspondientes, para el año 2017, Colpensiones reconoció la pensión de vejez en cuantía de \$ 738.091,34, suma ligeramente superior a un salario mínimo, razón por la cual no hay lugar a acceder a la solicitud elevada por la ugpp.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de corrección de la sentencia, elevada por el apoderado judicial de la **UGPP**.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 106.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aebd33ba245c735cc01ae85b5d0e256c6f38adc9b72bd84375cbaa803353467f

Documento generado en 12/07/2021 11:27:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ORadicación n° 11001310503120180003700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a estudiar la solicitud de ejecución de la sentencia, por secretaría compéñese el expediente como un proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 106.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41d63634464f4198aae1a73bfa08a92d7a6f087a7d89ec22b2c569aebbf7ca8e



Documento generado en 12/07/2021 11:27:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120180008800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que no se ha dado respuesta a lo requerido mediante auto del 05 de abril de 2021.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la doctora **ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL** para que allegue poder reciente otorgado por la actora **ALFONSO MESSIER HERNANDEZ**, en donde se faculte expresamente para retirar y cobrar dineros.

Se le concede el término de diez (10) días para tal fin, so pena de confirmar la entrega del título judicial N° 400100006843221 a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

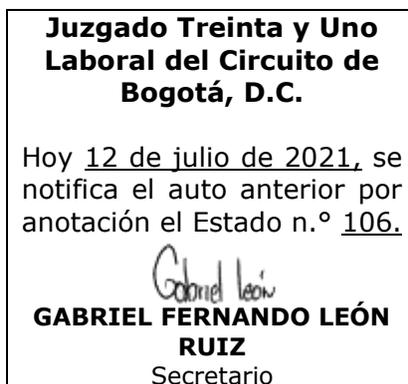
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO



MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e8177bc3a04ed984eccc360c64aa5e4d3dbefbe8e3e26f53418d33d7a67af12

Documento generado en 12/07/2021 11:27:38 AM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120180036900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte actora.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 30 de abril de 2021.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 600.000; y en segunda instancia la suma de \$ 900.000; monto a cargo de cada una de las demandadas **PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A** y a favor de la demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 106.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f97a172fc13f0c9a1112b884aeeaf765d2b420b70591458fd00c8c41cadf177d

Documento generado en 12/07/2021 11:27:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación No. 11001310503120180040600

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora presentó renuncia al poder conferido y correo enviado de la señora LUZ ANGELICA BARRERA PEÑA.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **JAEL SANABRIA** identificada con la C.C. n° 41.456.327 y titular de la T.P. n° 20.027 del C.S. de la J. visible en correo electrónico del 1 de octubre de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P. se **ADVIERTE** que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora LUZ ANGELICA BARRERA PEÑA para que constituya apoderado judicial que la represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 106.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae8d24054d407b95abcd893f73e206dacf5022671a45a44d8990219944dfdb**

Documento generado en 12/07/2021 11:27:45 AM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120190049200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que la vinculada **DAYANA MARGARITA TAYLOR LAMBIS** allegó contestación de la demanda en el término de ley por intermedio de el apoderado judicial constituido por su representante legal. (Memorial del 06/07/2021, 36 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de la demanda allegado por el apoderado judicial constituido por la representante de **DAYANA MARGARITA TAYLOR LAMBIS**, se encontró la siguiente falencia:

1-. Teniendo en cuenta los consagrado en el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020 a las partes les asiste el deber de, *"enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* Circunstancia que no se evidencio en la contestación.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la vinculada **DAYANA MARGARITA TAYLOR LAMBIS**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la vinculada **DAYANA MARGARITA TAYLOR LAMBIS** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la vinculada **DAYANA MARGARITA TAYLOR LAMBIS** al Doctor **ERLIN ZADER MEDINA PEREZ**, identificado con la CC. 3.928.854 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 137.503, conforme al poder otorgado por la representante de **DAYANA MARGARITA TAYLOR LAMBIS** la señora **FELICIA LAMBIS VARGAS**, teniendo en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

LUZ AMPARO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.
Hoy 12 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 106.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58c9ce9c95648fd99bc8fd573aab2a1adf23a1afe57f81c53c5cb54bc5d5d7d9

Documento generado en 12/07/2021 11:27:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120190060500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante allegó respuesta al requerimiento realizado en providencia que antecede. (Memorial del 22/06/2021 4 pg.)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la notificación realizada al demandado **MAURICIO MUJICA ZALAMEA** se realizó de la siguiente forma:

De: Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 7 de abril de 2021 1:07 p. m.
Para: muji.dcaro@gmail.com; pilarmz@yahoo.com; amujica@gmail.com
Asunto: NOTIFICACION JUDICIAL PROCESO ORDINARIO LABORAL 110013105031201900 60500
Datos adjuntos: EXPEDIENTE 2019-605.pdf

Una vez verificados los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante se evidencia que el correo electrónico plasmado en el documento es amujicz@gmail.com en ese sentido se libraré notificación electrónica a dicho correo electrónico.

Por otro lado, se evidencia que la Doctora **DIANA CAROLINA HIPATIA MUJICA REINA** no ha dado respuesta al requerimiento allegado en ese sentido se reuquería nuevamente a fin de que suministre el correo electrónico de VIVIANA PAOLA SVRADNA MUJICA REINA con sus respectivas evidencias.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA NOTIFÍQUESE al demandado **MAURICIO MUJICA ZALAMEA** al correo electrónico amujicz@gmail.com de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la Doctora **DIANA CAROLINA HIPATIA MUJICA REINA** no ha dado respuesta al requerimiento allegado en ese sentido se reuquería nuevamente a fin de que suministre el correo electrónico de VIVIANA PAOLA SVRADNA MUJICA REINA con sus respectivas evidencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de julio de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 106.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a2b0d108fca14217a7350c2463bef6f679a1c8419cae3562243c5f9bcbe171c

Documento generado en 12/07/2021 11:27:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref: 11001310503120190066800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, siete (07) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez informando que el apoderado de la parte demandante no dio respuesta a los requerimientos realizados en distintas oportunidades en providencias que anteceden, por lo que se considera que se debe estudiar la solicitud de ejecución.

Por otro lado, se allegó sustitución de poder del apoderado de la parte demandante en 2 oportunidades. (Memoriales del 19 de mayo de 2021 y 05 de julio de 2021)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que **AMANDA LUCIA CASTILLO** actuando por intermedio de su apoderado judicial, en uso de la facultad contemplada en el artículo 306 del C. G del Proceso, instauró proceso ejecutivo en contra de **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** para que previos los tramites propios de esta clase de procesos el Juzgado librara mandamiento conforme la siguiente solicitud:

"(...) ...Señor juez muy respetuosamente me dirijo a su despacho, para manifestar que la demandada aun no ha consignado los valores correspondientes al proceso.

Asimismo, solicito a usted señor (a) juez, ordenar compensar el proceso en ejecutivo a fin de obtener el pago de las condenas y las costas y agencias en derecho... (...)"

En efecto y para tal fin, se observa que se encuentra dentro del plenario medio óptico en donde se conserva la sentencia de primera instancia proferida por este estrado judicial el 27 de febrero de 2017, mediante la cual se condenó a la entidad ejecutada como se indica a continuación:

*"(...) PRIMERO: CONDENAR a la demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** a nivelar a la demandante **AMANDA LUCIA CASTILLO GARCIA** teniendo en cuenta el salario devengado por un asesor comercial senior.*

***SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada a cancelar a la demandante por concepto de diferencia salarial durante el año 2014 la suma de **\$1.656.252**, por el año 2015 la suma de **\$1.688.400** y por el año 2017 la suma de **\$1.752.000**.*

***TERCERO: CONDENAR** a la demandada a cancelar a la demandante por concepto de diferencia:*

*a. Por concepto de diferencia de vacaciones de los años 2014, 2015 y 2016 **\$212.360** pesos.*

*b. Por concepto de diferencia de prima de servicios de los años 2014 la suma de **\$138.021**, 2015 la suma de **\$140.700** y la suma de 2016 la suma de **\$146.000** pesos.*

*c. Por concepto de diferencia de cesantías de los años 2014 la suma de **\$138.021**, 2015 la suma de **\$140.700** y de 2016 la suma de **\$146.000** pesos*

*d. Por concepto de intereses a las cesantías de los años 2014 la suma de **\$16.562** pesos, 2015 la suma de **\$16.884** y 2016 la suma de **\$17.520** pesos.*

***CUARTO: CONDENAR** a la demandada a cancelar a favor de la demandante los aportes correspondientes al sistema de seguridad social integral durante el año 2014 por una diferencia salarial mensual de **\$138.021** pesos, durante al año 2015 de **\$140.700** pesos y durante el año 2016 de **\$146.000** pesos.*

***QUINTO: CONDENAR** a la demandada al pago de las sumas de dinero debidamente indexadas.*

***SEXTO: CONDENAR** a la demandada al pago de costas y agencias en derecho en*



cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente. (...)”

Decisión anterior que fue confirmada integralmente por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogota, el 19 de febrero de 2019.

Posteriormente, mediante auto del 24 de abril de 2019, se practicó y se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por la suma de \$376.658 a cargo de la demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la Sentencia proferida por este estrado judicial el 27 de febrero de 2017 así como la decisión proferida por el H. Tribunal de Bogotá el 19 de febrero de 2019 y los autos por medio de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación del costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120160030000, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de las ejecutadas, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, habrá lugar a librar el mandamiento de pago, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se requerirá nuevamente a los apoderados de la parte actora a fin de que den respuesta a los varios requerimientos realizados por el despacho en providencias anteriores.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **AMANDA LUCIA CASTILLO GARCIA** y en contra de **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la nivelación salarial de la señora **AMANDA LUCIA CASTILLO GARCIA** con el salario de devengado por un asesor comercial senior.
- b) Por concepto de diferencia salarial de los años 2014, 2015 y 2016 la suma de **\$5.096.652** pesos.
- c) Por concepto de diferencia de vacaciones de los años 2014, 2015 y 2016 la suma de **\$212.360** pesos.
- d) Por concepto de diferencia de cesantías de los años 2014, 2015 y 2016 la suma de **\$474.721** pesos.
- e) Por concepto de diferencia de prima de servicios de los años 2014, 2015 y 2016 la suma de **\$474.721**
- f) Por concepto de diferencia de intereses a las cesantías de los años 2014, 2015 y 2016 la suma la suma de **\$50.966** pesos.
- g) Por los aportes correspondientes al sistema de seguridad social integral durante el año 2014 por una diferencia salarial mensual de **\$138.021** pesos, durante al año 2015 de **\$140.700** pesos y durante el año 2016 de **\$146.000** pesos.
- h) Por la indexación de las sumas ordenadas.
- i) Por las costas generadas en el proceso ordinario en la suma de **\$376.658** pesos.

Sobre las costas que se generen en la presente acción, se resolverá en el momento procesal oportuno; de igual manera las sumas que ya se hayan cancelado serán descontadas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR que en la oportunidad procesal pertinente se descuenten las sumas que ya fueron canceladas.



TERCERO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS. Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico notificaciones@alpina.com

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante a la Doctora **VIVIAN PAOLA PANQUEVA GARAVITO** identificada con C.C. 52.900.197 y T.P. 247.680, conforme al poder aportado con memorial del 19 de mayo de 2021, aclarando que los apoderados no podrán actuar simultáneamente dentro del proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante al Doctor **HECTOR ZENEN SANCHEZ QUINTERO** identificado con C.C. 19.101.778 y T.P. 21.530, conforme al poder aportado con memorial del 06 de julio de 2021, aclarando que los apoderados no podrán actuar simultáneamente dentro del proceso.

SEPTIMO: REQUERIR al los Doctores **ALCIDES PORTES TORRES, VIVIAN PAOLA PANQUEVA GARAVITO** y **HECTOR ZENEN SANCHEZ QUINTERO** a fin de que indique si existen conceptos insolutos respecto de la sentencia proferida por este estrado judicial el día 27 de febrero de 2017 confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogota D.C. Sala Laboral el 19 de febrero de 2019, de ser afirmativo lo anterior que conceptos en concreto no han sido pagados, allegando una relación de cada concepto que no ha sido cancelado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 106.

Firmado Por:


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO

MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b176173f131184c4aabd84c739ee3a7f6a7c2b52f0e708bf56d02dcb50ba5c**

Documento generado en 12/07/2021 11:27:54 AM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190069000

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante **VILMA MIREYA CASTAÑEDA.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 438.901
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos (Citorios \$ 10.500)	\$ 0
Total liquidación	\$ 438.901

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 438.901; monto a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante **VILMA MIREYA CASTAÑEDA.**

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de julio de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 106

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3238b25e87da34d21e67a8682bdce632496a4c98e426d4a5d23c81077fe869be

Documento generado en 12/07/2021 11:27:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120190072300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que los demandados SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. y VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO presentaron escritos dando contestación a la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencian memoriales por medio de los cuales el apoderado judicial de los demandados SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. y VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO, presentó contestaciones de demanda; sin embargo, no se realizó por parte del despacho el envío de la demanda a sus correos electrónicos para dar aplicación al Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, el Juzgado considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G del Proceso, esto es, tener por notificados por conducta concluyente al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. y a VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO, los cuales asumieron el proceso en el estado en el que se encontraba.

Ahora bien, al estudiar el escrito de contestación presentado por la demandada SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., se evidencia que el mismo presenta la siguiente falencia:

1. No se tuvo en cuenta el escrito de subsanación de demanda pues en este se señalan 15 pretensiones y no 26.

Finalmente, del escrito de contestación presentado por el demandado VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO, se observa que presenta la siguiente falencia:

1. No se tuvo en cuenta el escrito de subsanación de demanda pues en este se señalan 15 pretensiones y no 26.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** y **VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO**, del contenido del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 301 del C. G del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por el **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

CUARTO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO.**



TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a **VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de los demandados **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** y **VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO**, al doctor **DIEGO GUERRERO ORBE** identificado con la C.C No.1.018.426.052 y portador de la T.P No. 222.814 del C.S de la J., de conformidad con Certificado de Existencia y Representación de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** y poderes aportados con las contestaciones de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 106.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e702ad3f58a811145f505e6467f0605f6aab54386543552247a1be93dc7b8f1f

Documento generado en 12/07/2021 11:28:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190073500

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y a favor de la parte demandante **GLORIA MERCEDES LÓPEZ PIÑEROS**.

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 454.263
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 454.263

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 454.263; monto a cargo de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y a favor de la parte demandante **GLORIA MERCEDES LÓPEZ PIÑEROS**

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia dejando las constancias de rigor.

TERCERO: POR SECRETARÍA compense el expediente de la referencia como un proceso ejecutivo y de esta forma estudiar la solicitud de ejecución de la sentencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de julio de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 106

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78482beb1793333a41d9258329e73495f8199d3495b5b2964cfba7a96f397236

Documento generado en 12/07/2021 11:28:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

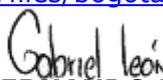


Radicación n° 11001310503120190079300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada no se allegó respuesta al requerimiento realizado por este estrado judicial, y que por secretaria se consulto en el RUES la dirección de notificaciones judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y en una pagina anexa al ICBF se encontró el correo electrónico de **ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS HOMBRES DEL FUTURO**

https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/bogota_eas_primera_infancia_2018.pdf

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en el Certificado de Existencia y representación legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se indica su dirección de notificaciones judiciales así:

Dirección para notificación judicial:	Cr 11 # 90 - 20
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	juridico@segurosdelestado.com
Teléfono para notificación 1:	2186977
Teléfono para notificación 2:	3078288
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

De igual manera una vez indagada por este estrado judicial la dirección de notificaciones de **ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS HOMBRES DEL FUTURO** se encontró en el siguiente link https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/bogota_eas_primera_infancia_2018.pdf que corresponde a LOSHOMBRESDEL FUTURO16@HOTMAIL.COM

Conforme a lo anterior se libraré notificación a las llamadas en garantía a fin de continuar con el tramite del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA NOTIFIQUESE a las llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS HOMBRES DEL FUTURO** a los correos electrónicos juridico@segurosdelestado.com y LOSHOMBRESDEL FUTURO16@HOTMAIL.COM de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

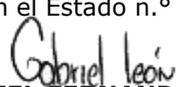
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de julio de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 106.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7abaf92438d56e74fddb2e9c83fdc9c6ac9638c14ec1d0baac653be1c1d38c7e

Documento generado en 12/07/2021 11:28:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación nº 11001310503120200017600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que el curador ad litem de la demandada **CONFECCIONES N.C. LTDA - EN REORGANIZACIÓN - EN LIQUIDACIÓN** no subsanó la contestación de la demanda dentro del término otorgado por el despacho.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante decisión del 16 de junio de 2021 se concedió el término de 5 días a la parte demandada demandada **CONFECCIONES N.C. LTDA - EN REORGANIZACIÓN - EN LIQUIDACIÓN** a fin de que subsanara las falencias anotadas, sin embargo, no allegaron escrito alguno, en ese sentido al haberse devuelto la contestación por no cumplir ninguno de los lineamientos indicados en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 se tendrá por no contestada la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del curador ad litem de la demandada **CONFECCIONES N.C. LTDA - EN REORGANIZACIÓN - EN LIQUIDACIÓN**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las doce del mediodía (12:00 pm) del miércoles once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de julio de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 106.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

c

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d59b9cb529a68a67045766225d58ed91e8beb47359837add1eb7f2843a013b3

4

Documento generado en 12/07/2021 11:28:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120200021900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que, se envió la notificación del auto admisorio a la totalidad de correos que fueron de conocimiento del despacho, sin embargo no se allegó escrito alguno.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se envió notificación de la demanda a la dirección electrónica eledencoop@gmail.com sin embargo no se allegó escrito alguno.

Por otro lado, una vez consultada la página del RUES e indagado el certificado actualizado de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL EDEN se encontró lo siguiente:

900011022 - 4	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL EDEN	SAN ALBERTO / CESAR	SOCIEDAD O PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL O ESAL	
900011022 - 4	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL EDEN EN LIQUIDACION	SAN ALBERTO / CESAR	SOCIEDAD O PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL O ESAL	ACTIVA

Una vez verificado el certificado activo de la demandada se pudo verificar lo siguiente:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 2 N. 5-86 BARRIO VILLAFATE
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20710 - SAN ALBERTO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5645696
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 2 N. 5-86
MUNICIPIO : 20710 - SAN ALBERTO
TELÉFONO 1 : 5645696

Teniendo en cuenta lo anterior como quiera que no se indica dirección de notificación electrónica se considera pertinente dar aplicación a la notificación consagrada en el Artículo 291 del C.G.P. y en ese sentido se autorizará al apoderado de la parte demandante a fin de que adelante dicho trámite, enviando la comunicación correspondiente a través de correo certificado a la dirección indicada Ubicada en San Alberto, Cesar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la parte demandante a que realice la notificación personal conforme el Artículo 291 de C.G.P. a la parte demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL EDEN EN LIQUIDACIÓN a la dirección Calle 2 No. 5-86 en la ciudad de San Alberto, Cesar, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de julio de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 106.

Gabriel León

**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**

Secretario

C

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca184d42f4f26b35d5e942fd8fe5530a1f6169b67700f797f27965cb73960a58

Documento generado en 12/07/2021 11:28:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120200024000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de PRESTMED S.A.S. solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 28 de junio de 2021, por lo que no se pudo llevar a cabo la diligencia.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del martes diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

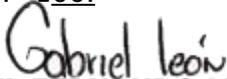
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 106.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ee57a8c46f592619a7c5f133c2c14f17a9c08eea5acf02df36ae27942e70434

Documento generado en 12/07/2021 11:28:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120200027000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad accionada allegó respuesta del incidente de desacato de la referencia.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** allegó información respecto del cumplimiento de la acción de tutela proferida dentro del incidente de desacato de la referencia, en los siguientes términos:

*"(...) Ahora bien, se dio un alcance a la respuesta al derecho de petición, mediante oficio No. **20211090378831** de fecha 19 de febrero de 2021, informándole a la docente que su prestación se encuentra en estado **APROBADO** y que para poder incluir en nomina el pago, es necesario que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD**, expida el proyecto de acto administrativo que ordene la inclusión en nomina (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de verificar los documentos allegados, observa el Juzgado que se acredita el cumplimiento de la orden impuesta en la sentencia proferida, toda vez que la entidad accionada dio respuesta de fondo respecto de la petición instaurada por la accionante el 24 de julio de 2020, en la que solicitaba ser incluida en nomina de pensionados.

En este orden de ideas, resulta procedente archivar el incidente de desacato de la referencia, teniendo en cuenta que se acredita la existencia de un hecho superado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado respecto de la petición instaurada por la accionante **ANA MARIAN AJERA OLIVERO** el 24 de julio de 2020, en la que solicitaba ser incluida en nomina de pensionados.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo provisional del expediente, dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de julio de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 106.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b90e9b0b63d619b76899384dcd536a828f191dffa50603c0c5e309b7967b4ee

Documento generado en 12/07/2021 11:28:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120200028700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el apoderado judicial de la parte actora, doctor **JAIME GARRETA** allegó solicitud en los siguientes términos:

Respetada señora Juez,

ALFREDO JAIME RODRIGUEZ GARRETA, apoderado de la demandante, procedí a realizar los trámites del decreto 806 de 2020, en los siguientes términos-

1. Se envió a reparto el 15 de septiembre de 2020.
2. Se remitió a las partes demandadas y remitió prueba al juzgado.

Page 1 of 1

3. A la fecha, el juzgado no ha registrado al sistema recibo y numeración del proceso.

De lo anterior solicitamos respetuosamente celeridad y se proceda a registrar el proceso que la oficina de reparo registró el 15 de septiembre de 2020 a su cargo, así mismo proceder a dar trámite de registro y numeración de radicación para el control judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este estrado judicial que no es posible acceder a la solicitud elevada por el profesional del derecho, toda vez que el proceso de la referencia fue radicado el 16 de septiembre de 2020, siendo inadmitida mediante auto del 25 de septiembre de 2020 y ante el silencio de la parte demandante en acreditar el cumplimiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones, fue rechazada el 13 de octubre de 2020, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante.

En consecuencia, considera el Juzgado que el profesional del derecho debe estarse a lo dispuesto en auto del 13 de octubre de 2020.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RESPECTO de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, debe estarse a lo resuelto en auto del 13 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor correspondientes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de julio de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 106.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

205fafa86d2fd635b1b54e6b306529fe72a1c5fed7ea63def8e1d86c555f5484

Documento generado en 12/07/2021 11:28:21 AM

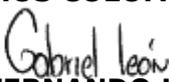
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120200037300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada no allegó respuesta al requerimiento realizado por este estrado judicial, y que por secretaria se consulto en el RUES la dirección de notificaciones judiciales de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION - COOPSOCIADOS** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA AYUDAMOS COLOMBIA EN LIQUIDACION**

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que consultados en el RUES los certificados de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION - COOPSOCIADOS** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA AYUDAMOS COLOMBIA EN LIQUIDACION** únicamente se pudo verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA AYUDAMOS COLOMBIA EN LIQUIDACION de la siguiente forma:

ACTIVIDAD ECONÓMICA: NO HA SIDO ACTUALIZADA CON LA NUEVA VERSIÓN 4 AC
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 16 N 80-18
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLAUDIA.CASTILLO@AYUDAMOSCTA.COM
DIRECCION COMERCIAL : CRA 16 N 80-18
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : CLAUDIA.CASTILLO@AYUDAMOSCTA.COM
FAX : 2573020

En ese sentido se ordenará la notificación de la vinculada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA AYUDAMOS COLOMBIA EN LIQUIDACION** al correo electrónico CLAUDIA.CASTILLO@AYUDAMOSCTA.COM

Por otro lado, frente a **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION - COOPSOCIADOS** y FABIAN RICARDO MENDOZA RIAÑO se requerirá nuevamente a COLFONDOS S.A. a fin de que allegue la dirección de notificaciones de los vinculados y las pruebas correspondientes, conforme el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA NOTIFIQUESE a la vinculada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA AYUDAMOS COLOMBIA EN LIQUIDACION** al correo electrónico CLAUDIA.CASTILLO@AYUDAMOSCTA.COM de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado de **COLFONDOS S.A.** a fin de que indique la dirección de notificaciones de **FABIAN RICARDO MENDOZA RIAÑO, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION - COOPSOCIADOS** y en ese sentido allegue las pruebas que acrediten su canal digital de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de julio de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 106.

Gabriel León

**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

C

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc2dad0ba26f74b09a89731432bf2cb6f7f2b5b304c94a3b3fa3c607df66146e

Documento generado en 12/07/2021 11:28:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120200038900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad accionada allegó respuesta del incidente de desacato de la referencia.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial de la entidad accionada allegó información respecto del cumplimiento de la sentencia proferida en los siguientes términos:

Respetada Dra. Luz Amparo. Cordial saludo.

Atendiendo los requerimientos en la procedibilidad y cumplimiento del fallo de tutela del 20 de noviembre del 2020, proferido por su honorable despacho en determinación del accionante Sr. Henry Sabogal Obando. Nos permitimos referir y dar traslado respectivo:

1. La Dirección Nacional del Registro Civil, procedió a invalidar los datos grabados al señor Henry Sabogal Obando con la finalidad de realizar inscripción de nacimiento extemporánea. Acción que el interesado puede ejercer en cualquier Registraduría del territorio nacional y/o notaria del país.
2. Con el registro indicativo serial N° 60479319 sentado el día 15 de diciembre de 2020, el interesado Henry Sabogal Obando, realiza inscripción en el registro civil, registro levantado en la Registraduría Municipal de Lérída Tolima. (se adjunta anexo prueba)

Por lo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil ha acatado el fallo de tutela bajo la Radicación N° 11001310503120200038900 proferido por la Honorable Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá. Configurándose con ello cumplimiento del objeto. Para lo cual solicitamos se desvincule a la Registraduría Especial de Girardot de la Delegación Departamental de Cundinamarca de la RNEC, de cualquier hecho generador de incumplimiento a la orden de tutela, y se dé hecho superado.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de verificar los documentos allegados, observa el Juzgado que se acredita el cumplimiento de la orden impuesta en la sentencia proferida, toda vez que el accionante ya cuenta con su registro civil de nacimiento.

En este orden de ideas, resulta procedente archivar el incidente de desacato de la referencia, teniendo en cuenta que se acredita la existencia de un hecho superado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado respecto de la orden impuesta en sentencia del 20 de noviembre de 2020, conforme a los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo provisional del expediente, dejando las constancias de rigor correspondientes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de julio de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 106.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eba68f3e314c7e62f431dd762d882123cf6ecf4e1a78ff9a04c28e3a6080c3b8

Documento generado en 12/07/2021 11:28:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 11001310503120200041200

Informe Secretarial: Bogotá D.C; treinta (30) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que ya se enviaron los documentos requeridos por este estrado judicial al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 01

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que en providencia del 03 de mayo de 2021, se le requirió al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 01, a fin de que allegara al despacho copia de documentos contentivos en Cd's que fueron aportados al proceso, en ese sentido dicha autoridad remitió el expediente en físico respecto del cual se pudo verificar que los Cd's a folio 27 y 337 no se encontraban anexos.

No obstante, lo anterior, de los documentos aportados al plenario se puede inferir válidamente el objeto del proceso el cual es:

PRIMERO. Que se anulen las resoluciones AL-11338 de 2016 y AL 13309 de 2016 proferidas por el doctor Felipe Negret Mosquera en calidad de apoderado general de Fiduciaria la Previsora como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" en liquidación.

SEGUNDO. Que como consecuencia de la anterior declaración, las entidades demandadas reconozcan y paguen las acreencias presentadas por mi representada por valor de \$329.813.991 por concepto de capital y \$369.500.242 por concepto de intereses moratorios al inicio del proceso de liquidación como acreedor de segunda clase de conformidad con el artículo 12 de la ley 1797 de 2016.

TERCERO. Que las sumas reconocidas sean indexadas a la fecha de pago de la sentencia.

En ese sentido se observa de manera evidente que la parte demandante DYALY SER S.A.S. demandó al PAR CAPRECOM, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD entre otros a fin de que se declare la nulidad de actos administrativos los cuales fueron expedido en uso de sus funciones por el entonces liquidador de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM** y que en ese sentido se paguen acreencias económicas, intereses moratorios al inicio del proceso de liquidación otorgándole además la calificación de acreedor de segunda clase de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 1797 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería la oportunidad procesal pertinente de continuar con el trámite de la presente demanda, de no ser porque este estrado judicial considera que no tiene la competencia funcional para adelantar el trámite del presente litigio; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 2519 de 2015 por el cual se suprime la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE**, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones', que en su artículo 8º prevé:

"Artículo 8. De los actos del liquidador. Los actos del Liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, los que por su naturaleza impliquen el ejercicio de funciones administrativas,

constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

En suma, a ello en Sentencia¹ de la H. Corte Constitucional se indicó lo siguiente:

"De cara al asunto que ocupa la atención de la Sala, se encuentra que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, prevé que: "toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño..."

Mas adelante refiriéndose al Decreto 2519 de 2015 indica:

"El anterior enunciado normativo tiene origen en los artículos 7º del Decreto – Ley 254 de 2000 y 295.2 del Decreto – Ley 633 de 1993. Por tal razón, no cabe duda que a los actos del liquidador emitidos en ejercicio de las funciones administrativas propias de la liquidación le son aplicables las normas de los procedimientos administrativos, es decir, las contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se debe concluir que la Resolución nº. AL – 14065 de 2016, era susceptible de ser demandada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, como se señaló, los actos proferidos por el liquidador de la extinta Caprecom E.I.C.E. en liquidación gozan de la presunción de legalidad, que para desvirtuarla requiere de su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, es claro para esta Juez que el conflicto jurídico planteado por la parte demandante se escapa de la competencia asignada a los Jueces del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se está solicitando como pretensión la nulidad de unos actos administrativos; por tal motivo se abstendrá de avocar la presente demanda teniendo en cuenta que el demandado es el extinta CAPRECOM, al considerar que el competente es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencias.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, con el fin de que dicha corporación resuelva el conflicto negativo de competencia que en esta oportunidad se propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

¹ Sentencia T-245/18 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de julio de 2021; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 106.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

C

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**008a4a1908c2bdefbf55aeb42445990f266dad8e7eed090c4b3e8c806f6
bd4c0**

Documento generado en 12/07/2021 11:28:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120200043700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES** no se allegó respuesta al requerimiento realizado por este estrado judicial, y que por secretaria se consulto en el RUES la dirección de notificaciones judiciales de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en el Certificado de Existencia y representación legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** se indica su dirección de notificaciones judiciales así:

Dirección para notificación judicial:	C1 33 6 B 24
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono para notificación 1:	2855600
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

Conforme a lo anterior se libraré notificación a la llamada en garantía a fin de continuar con el tramite del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA NOTIFIQUESE a la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** al correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de julio de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 106.


**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

70c7e9323471831180238afcf863637560e4372f7370c3acf73eb357f0d34453

Documento generado en 12/07/2021 11:28:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 110013105031202100007800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la notificación del ejecutado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se evidencia que la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica del ejecutado, sin embargo, obra dirección física.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la apoderada de la parte ejecutante para que realice la notificación física del ejecutado **RUBÉN DARÍO CRUZ BONILLA** a la dirección señalada en su respuesta de 20 de mayo de 2021, esto es, CALLE 29 N° 11-40 de CHIQUINQUIRÁ - BOYACA.

El trámite surtido deberá acreditarse al correo electrónico del despacho en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 106.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cd939f9e88097d30f76f8a872e89d1265a0e199f536c724e0789cad3a910bd0

Documento generado en 12/07/2021 11:28:33 AM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210008300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que SKANDIA S.A. y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO allegaron subsanación a las contestaciones dentro del termino otorgado. (Memoriales del 24 y 25 de mayo de 2021, 10 y 41 paginas respectivamente)

Por otro lado, que las vinculadas **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP" y ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA,** y allegaron contestaciones a la demanda dentro del termino de ley. (Memoriales del 09 y 15 de junio de 2021 41,84 y 44 paginas respectivamente.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en primer lugar una vez revisadas las correcciones realizadas por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la vinculada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** respecto de sus contestaciones se considera que sus escritos cumplen con los lineamientos señalados en el Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. en ese sentido se tendrá por contestada la demanda respecto dichas entidades.

Por otro lado, una vez verificada la contestación aportada por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** se evidencia que cuenta con las siguientes falencias:

1. En lo relacionado con los hechos se plantearon 11 sin embargo solo se manifestaron frente a 10 en ese sentido deben corregir la contestación.
2. No se hizo pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, faltando a lo consagrado en el numeral 2 del Artículo 31 del C.P.T y de la S.S.
3. Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020 a las partes les asiste el deber de, *"enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* Circunstancia que no se evidencio en la contestación.
4. Las pruebas enlistadas en los numerales 3,4 y 5 no fueron aportadas con la contestación.

Respecto de la contestación realizada por **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP"** se evidencia la siguiente falencia:

1. Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020 a las partes les asiste el deber de, *"enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* Circunstancia que no se evidencio en la contestación.

Por último, frente a la contestación realizada por **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA** se observan las siguientes falencias:

1. En lo relacionado con los hechos se plantearon 11 sin embargo solo se manifestaron frente a 8 en ese sentido deben corregir la contestación.
2. No se hizo pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, faltando a lo consagrado en el numeral 2 del Artículo 31 del C.P.T y de la S.S.
3. No se indicaron los hechos, fundamentos y razones de derecho de defensa, conforme lo indicado en el numeral 4 del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.
4. Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020 a las partes les asiste el deber de, *"enviar a través de estos un ejemplar de todos*



los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” Circunstancia que no se evidencio en la contestación.

Por ultimo se evidencia que el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario respecto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en ese sentido en aras de evitar futuras nulidades se ordenará su vinculación.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la vinculada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por las vinculadas **GOBERNACION - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES “FONCEP”** y **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a las vinculadas **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES “FONCEP”** y **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA** para que subsanen la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

CUARTO: ORDENAR la vinculación de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en calidad de litisconsortes necesarios.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la vinculada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** del auto admisorio de la demanda y en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **JORGE ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con C.C. n° 1.072.704.741 y titular de la T.P. n°. 331.215 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme el poder aportado con la contestación de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 830.515.295-0 en calidad de apoderada principal de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA DORIS CASAS UBAQUE**, identificada con C.C. n° 51'900.471 y titular de la T.P. n°. .108.395 del C. S. de la J., en calidad de apoderada especial de demandada **GOBERNACION – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme el poder aportado con la contestación de la demanda.

NOVENO: RECONOCER personería al doctor **NELSON JAVIER OTALORA VARGAS**, identificado con C.C. n° 79.643.659 y titular de la T.P. n°. 93.275 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES “FONCEP”**, conforme el poder aportado con la contestación de la demanda.

DECIMO: RECONOCER personería a la doctora **OLGA LUCIA SARMIENTO GIL**, identificada con C.C. n° 35.521640 y titular de la T.P. n°. 145.727 del C. S. de la J., en calidad de apoderada especial de demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA**, conforme el poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA**

JUEZ CIRCUITO

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de julio de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
106.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f73c58f4f8c9ef698637e1c1c3c97fe6100c1d34ee8ae6ec50b1d7f4975e9ea

Documento generado en 12/07/2021 11:28:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120210009100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la demandada **ERICSSON DE COLOMBIA S.A.S.**, allegó subsanación del escrito de contestación de demanda en el término de ley.

Por su parte, la apoderada de la parte actora presentó subsanación al escrito de la reforma de demanda en término.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por **ERICSSON DE COLOMBIA S.A.S.** cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda.

Por su parte, revisado el escrito de subsanación de la reforma de la demanda allegado por la apoderada de la parte demandante, se admitirá toda vez que se encuentran acreditados los requisitos exigidos en el artículo 25 y 28 del C.P.T y la Seguridad Social.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ERICSSON DE COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, y de la reforma a la demanda córrase traslado a la demandada por el término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado artículo 15 Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 106.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7007b43343e72e2f89cdae0c43a8f2210b043275cd6a73032067f204854fd88f

Documento generado en 12/07/2021 11:28:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210014900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS SERVIDORES Y PENSIONADOS DE LA SALUD LTDA – COOPDISALUD LTDA presentó escrito dando contestación a la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia memorial por medio del cual el apoderado judicial de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS SERVIDORES Y PENSIONADOS DE LA SALUD LTDA – COOPDISALUD LTDA, presentó contestación de demanda; sin embargo, no se realizó por parte del despacho el envío de la demanda a su correo electrónico para dar aplicación al Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, el Juzgado considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G del Proceso, esto es, tener por notificada por conducta concluyente a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS SERVIDORES Y PENSIONADOS DE LA SALUD LTDA – COOPDISALUD LTDA, la cuál asumió el proceso en el estado en el que se encontraba.

Por su parte, verificado que el escrito de contestación presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS SERVIDORES Y PENSIONADOS DE LA SALUD LTDA – COOPDISALUD LTDA cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS SERVIDORES Y PENSIONADOS DE LA SALUD LTDA – COOPDISALUD LTDA**, del contenido del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 301 del C. G del Proceso.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS SERVIDORES Y PENSIONADOS DE LA SALUD LTDA – COOPDISALUD LTDA**.

TERCERO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00: pm) del jueves doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestación.



CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS SERVIDORES Y PENSIONADOS DE LA SALUD LTDA – COOPDISALUD LTDA** al doctor **SAMUEL TORRES TORRES** identificado con la C.C No. 79.513.560 y portadora de la T.P No. 181.849 del C.S de la J, de conformidad con el poder aportado con el escrito de contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 106.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a12666c565781e901f28e5a1adc0c039b106f78d7da583e6f861dae862ed033

Documento generado en 12/07/2021 11:28:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210017200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora dio cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, y en tal sentido, realizó la notificación electrónica a la demandada UGPP el 14 de mayo de 2021.

Por su parte, la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP presentó escrito dando contestación a la demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado que el escrito de contestación presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP .**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** a la doctora **KARINA VENCE PELAEZ** identificada con la C.C No. 42.403.532 y portadora de la T.P No. 81.621 del C.S de la J, de conformidad con escritura pública y Certificado de Existencia y Representación de **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.**

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** para que allegue los datos de notificación electrónica de la demandada **ERSILDA CORREA MARIMON**, en especial la dirección de correo electrónico con el fin de lograr su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 106.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario



Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

331aa529075aa4c943537494894c33ece19215b1fb67a950486852b407991724

Documento generado en 12/07/2021 11:28:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210018400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte actora allegó constancia de envío de la notificación electrónica a las demandadas de 09 de junio de 2021.

Por su parte, las demandadas ISMOCOL S.A, OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A y OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA por medio de sus apoderados judiciales presentaron escritos dando contestación a la demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado que los escritos de contestación presentados por OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A y OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de dichas entidades.

Por su parte, al estudiar el escrito de contestación presentado por la demandada ISMOCOL S.A, se evidencia que el mismo presenta la siguiente falencia:

1. Del enlace aportado para la revisión de las pruebas documentales hay varios archivos que generan error al intentar abrirlos.

Finalmente, se observa que las demandadas OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A y OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA presentaron llamamiento en garantía en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., solicitudes que se encuentran acordes al artículo 65 del C. General del Proceso, por lo que se admitirán.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** a la doctora **MARIA ISABEL VINASCO LOZANO** identificada con la C.C No. 53.006.455 y portadora de la T.P No. 159.961 del C.S de la J, de conformidad con poder otorgado y Certificado de Existencia y Representación de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. aportados con la contestación de la demanda.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA.**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de **OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA** al doctor **SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ** identificado con la C.C No. 1.018.466.887 y portadora de la T.P No. 276.201 del C.S de la J, de conformidad con poder otorgado y Certificado de Existencia y Representación de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. aportados con la contestación de la demanda.

QUINTO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **ISMOCOL S.A.**

SEXTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **ISMOCOL S.A.** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.



SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de **ISMOCOL S.A.** al doctor **JHON ALBERT GÓMEZ PINEDA** identificado con la C.C No. 74.392.405 y portador de la T.P No. 123.417 del C.S de la J, de conformidad con el poder otorgado por el representante legal, aportado con la contestación.

OCTAVO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A,** respecto de la entidad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

NOVENO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **OLEODUCTO CENTRAL S.A. -OCENSA,** respecto de la entidad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

DÉCIMO: ORDENAR la notificación de la entidad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** a la cual se le deberá notificar la presente decisión junto con el auto que admitió la demanda, para que proceda de conformidad con el artículo 66 del C. G del Proceso. Por secretaría envíese la comunicación electrónica a notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A,** respecto de la entidad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

DÉCIMO SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **OLEODUCTO CENTRAL S.A. -OCENSA,** respecto de la entidad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR la notificación de la entidad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.,** a la cual se le deberá notificar la presente decisión junto con el auto que admitió la demanda, para que proceda de conformidad con el artículo 66 del C. G del Proceso. Por secretaría envíese la comunicación electrónica a notificacioneslegales.co@chubb.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 106.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

967e2e0b6a2567421f4d10ac5741166f8cbfeeb69482721c7b1d859e11a9c91d

Documento generado en 12/07/2021 11:28:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120210028900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 25/Jun./2021, el cual consta de 4 archivos en pdf que unidos generan 180 páginas en formato PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210028900, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se admitirá el escrito de demanda por reunir los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por (i) **MARTHA LUCIA OSPINA MONDRAGON** contra (i) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días. Los cuales empezarán a contarse conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **MARTHA LUCIA OSPINA MONDRAGON** identificada con la C.C. No. .51.672.645 y del causante **EDWIN GUSTAVO MARIN OSPINA** con C.C. 1.024.481.125, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **NEYLE YOHANA RINCON LARA** identificada con la C.C. N° 1.019.047.555 y T.P. N° 238.542 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:
LUZ AMPARO SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL

Este documento fue generado con plena validez jurídica, conforme a decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 12 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 106.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

MANTILLA
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

firma electrónica y cuenta con lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

Código de verificación: **5d67dd88404895bcec566f12c1774d77df08864d93011d408e348fe03b21b946**

Documento generado en 12/07/2021 11:28:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210029600

INFORME SECRETARIAL. – Bogotá D.C. veintisiete (27) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez informando que se encuentra pendiente el estudio de ejecución respecto de las costas del proceso radicado por la parte demandante, y que el proceso ya fue compensado como ejecutivo por parte de la oficina de reparto.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, previo a resolver sobre el mandamiento de pago y en aras de evitar doble pago a cargo de la entidad demandada,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que informe al Despacho (i) las actuaciones adelantadas con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido por este estrado judicial dentro del proceso ordinario 11001310503120170039500 el 10 de mayo de 2018 decisión que fue revocada por el H. Tribunal Superior de Bogota Sala Laboral el 30 de septiembre de 2020, siendo demandante MARIA PRISCILA VARGAS HERNANDEZ ;en especial lo relacionado con el pago de las costas del ordinario laboral de primera instancia en la suma de \$ 1.681.242.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de diez (10) días para efectos de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 106.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Código de verificación: **508d53c62382432257e03cc1818b2dff67a5af666259eachdeb27b7c8891b6f8**

Documento generado en 12/07/2021 11:28:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210029800

INFORME SECRETARIAL. – Bogotá D.C. veintisiete (27) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez informando que se encuentra pendiente el estudio de ejecución del proceso radicado por la parte demandante, y que el proceso ya fue compensado como ejecutivo por parte de la oficina de reparto.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, previo a resolver sobre el mandamiento de pago y en aras de evitar doble pago a cargo de la entidad demandada,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que informe al Despacho (i) las actuaciones adelantadas con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido por este estrado judicial dentro del proceso ordinario 11001310503120170039500 el 22 de mayo de 2019 decisión que fue revocada parcialmente por el H. Tribunal Superior de Bogota Sala Laboral el 17 de septiembre de 2019, siendo demandante MAGADALENA BASTIDAS.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de diez (10) días para efectos de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 106.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Código de verificación: **f4bfc0c1be8a6de135c0334d677186207b02e211e622878f4aeb0506cfd83a4d**

Documento generado en 12/07/2021 11:28:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210030600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 01 de julio de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 74 páginas en PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210030600, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CARLOS ESTEBAN ORTEGA SANTAMARIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **CARLOS ESTEBAN ORTEGA SANTAMARIA** quien se identifica con la C.C. N° 79.147.569, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

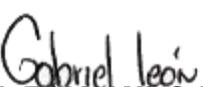
SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **DIEGO MAURICIO OLIVERA RODRIGUEZ** identificado con la C.C. N° 1.010.182.137 y T.P. N° 222.155 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy, 12 de julio de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 106.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **11ebba7959b4ae39f308c8a211f1cb1672cc151b1bae60b8d812a962e89d1d1b***

Documento generado en 12/07/2021 11:28:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210030900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 02/jul./2021, el cual consta de 3 archivos en pdf que unidos generan 67 páginas en formato PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210030900, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el estudio del escrito de demanda presentado por NURY ESTHER CASTELLANOS DE OROZCO presenta las siguientes falencias:

- 1.- En lo relacionado al acápite de partes, se indica que la demanda se presenta también en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no obstante, lo anterior ninguna de las pretensiones incoadas se dirige contra ella, de igual manera tampoco se encuentra dentro del plenario reclamación administrativa en contra de dicha entidad; por lo que deberá aclararse tal circunstancia y en caso tal allegar la reclamación correspondiente.
2. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
3. El poder conferido no se otorgó para presentar demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **NURY ESTHER CASTELLANOS DE OROZCO** contra (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y (ii) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPEICAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá la parte activa que incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, igualmente deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



C

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA**

JUEZ CIRCUITO

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 106.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1a5c790d2432fc1c44b24a85d133f0b5f2cc7a4b43ce03f977d3f8ac0567f73

Documento generado en 12/07/2021 11:29:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120210031000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 6/07/2021, el cual consta de 2 archivos que unidos generan 31 páginas, radicado bajo n.º 11001310503120210031000, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor **MANUEL ANTOANIO VILLORIA RUIZ** instauró demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en la que pretende:

1. Que se condene a Colpensiones a pagar el disfrute de la Pensión de Vejez del señor Manuel Antonio Viloría a partir del 3 de mayo de 2017, día siguiente a la fecha en la cual realizó el último aporte al Sistema General de Pensiones.
2. Se condene a **Colpensiones** a reconocer y pagar el retroactivo pensional generado por las mesadas pensionales dejadas de cancelar entre el 3 de mayo de 2017 y 30 de junio de 2017.
3. Que se condene a **Colpensiones** a reconocer y pagar los Intereses Moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 3 de mayo de 2017 hasta la fecha en que se verifique su pago, generados por la demora injustificada en el **reconocimiento del retroactivo** de la Pensión de Vejez, esto es, sobre las mesadas pensionales completas dejadas de cancelar entre el 3 de mayo de 2017 y 30 de junio de 2017.
4. Condenar a la demandada a que pague las sumas adeudadas debidamente actualizadas, de conformidad con certificación expedida por el DANE.
5. Se condene en costas y agencias de derecho a la demandada.
6. Que se condene extra y ultra petita.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería la oportunidad procesal pertinente de estudiar la presente demanda, de no ser porque este estrado judicial considera que no tiene la competencia por cuantía para adelantar el trámite del presente litigio; lo anterior en razón a lo dispuesto en el Artículo 12 del C.P.T y de la S.S. en el que se establece:

*"(...) **ARTICULO 12o. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTIA.** Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior de las pretensiones indicadas en el acápite correspondiente es claro que el objeto principal es el pago de una mesada pensional con los respectivos intereses moratorios entre el 03 de mayo de 2017 y el 30 de junio de 2017, en ese sentido es claro que la cuantía es sumamente inferior a 20 SMLMV, en suma a ello dicha circunstancia es expuesta por la parte demandante en la parte introductoria de la demanda, pues dirigió su acción para ser conocida por los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES estimando además que la cuantía de sus pretensiones era inferior a 20 SMLMV conforme a ello es claro que la competencia por



el factor objetivo cuantía esta en cabeza de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

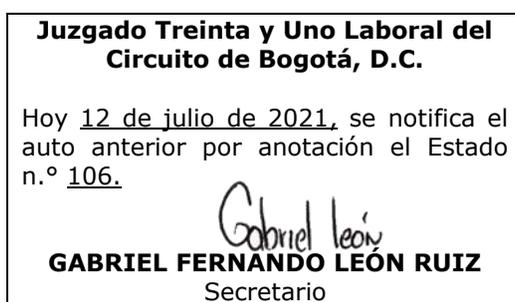
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el presente proceso ante la oficina judicial de reparto para que sea asignado el conocimiento a los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



C

Firmado Por:

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1cced5dea5ccaffef78f8afb217a1fe9eeeaab1f9dfbe283fb20eecebe6745f3

Documento generado en 12/07/2021 11:29:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120210031200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia correspondió por reparto del 07-07-2021, el cual corresponde a un proceso especial de fuero sindical-permiso para despedir, encontrándose pendiente resolver respecto de su admisión.

La demanda se encuentra compuesta por los siguientes archivos:

000. Generacion de Demanda	anteayer, 10:50 a. m.
001. DEMANDA...021_100602.pdf	2/07/2021, 10:10 a. m.
002. ANEXOS0...021_100833.pdf	2/07/2021, 10:10 a. m.
003. PODERES0...021_100845.pdf	2/07/2021, 10:10 a. m.
004. PRUEBA02...021_100623.pdf	2/07/2021, 10:10 a. m.
005. SECUENCIA 10601.pdf	7/07/2021, 9:14 a. m.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez calificada la demanda allegada por el apoderado judicial de la **EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI SAS, SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADA-GRUPO EMI SAS**, el Juzgado considera que presenta las siguientes falencias:

- √ Una vez se revisaron los documentos allegados con la demanda, no se logró apreciar que la parte demandante haya enviado la respectiva copia junto con los anexos correspondientes, a la parte demandada y a las organizaciones sindicales intervinientes; razón por la cual deberá acreditar tal requisito.
- √ Al momento de presentar la demanda no se allegaron las pruebas enunciadas en los numerales 10 y 11 del acápite de pruebas documentales, razón por la cual la parte demandante deberá anexarlas, para lo cual podrá hacer uso de los medios tecnológicos necesarios.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y por tal motivo

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda especial de acción de fuero sindical-permiso para despedir, adelantado por la **EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI SAS, SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADA-GRUPO EMI SAS** en contra de la señora **DIANA CAROLINA NEIRA SABOGAL**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (05) días, so pena de proceder conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de julio de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 106.

g

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6079549d00997589d8012f11ce02c07ba9044ebc4c9b39a7e794362a7f7365f

Documento generado en 12/07/2021 11:29:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>